

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1918

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-01-1918

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO, Y VIGILANCIA DE VARIOS IMPUESTOS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 02820

*Publicada el:* 09-01-1918

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.556

*Rollo:* 103

*Posición:* 674

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMA, 9 DE ENERO DE 1918

NÚMERO 2820

**PODER EJECUTIVO**  
 Presidente de la República.  
**RAMON M. VALDES**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
**Secretario de Gobierno y Justicia.**  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.  
**Secretario de Relaciones Exteriores.**  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10, No. 10.  
**Secretario de Hacienda y Tesoro.**  
**AURELIO GUARDIA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 11.  
**Secretario de Instrucción Pública.**  
**GUILLELMO ANDREVE**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 11, No. 2.  
**Secretario de Fomento.**  
**ANTONIO ANGUIZOLA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.  
**RDEVINA A. DE AROSEMENA**  
 Editor Oficial  
 Oficinas: Avenida Central, número 13.

**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.  
**Julio Arjona Q.**  
**AVISOS**  
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año ..... B. 4.00  
 Por seis meses ..... 5.00  
 Por tres meses ..... 1.50  
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1a. de 1905 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

**CONTENIDO**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO**  
 Páginas  
 Decreto número 1º de 1918, de 7 de Enero, por el cual se reglamenta el cobro y vigilancia de varios impuestos..... 7971  
**SECRETARÍA DE FOMENTO**  
 SECCIÓN PRIMERA  
 Resolución número 1, de 8 de Enero de 1918, por la cual se anula un remate..... 7971  
**TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS**  
 Auto número 187 de 1917, de 17 de Diciembre, por el cual se aprueba provisionalmente las cuentas del Tesorero General de la República de Panamá, correspondientes al mes de Julio del corriente año, de las cuales es responsable el señor José Manuel Alzamora..... 7972  
 Auto número 188 de 1917, de 18 de Diciembre, por el cual se leacece provisionalmente, con respecto a la cuenta de la Tesorería del Hospital "Santo Tomás", correspondiente al mes de Noviembre último, y de la cual es responsable el señor R. B. A. Uribe..... 7972  
 Auto número 189 de 1917, de 18 de Diciembre, por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre del presente año..... 7972  
 Auto número 190 de 1917, de 19 de Diciembre, de aprobación provisional de la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, referente al mes de Noviembre último, de la cual es responsable el señor Manuel M. Rimentel P..... 7972  
 Auto número 191 de 1917, de 21 de Diciembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé, correspondiente al mes de Noviembre del presente año. Responsable: Abelardo Carles..... 7972  
 Auto número 192 de 1917, de 21 de Diciembre, por el cual se fenecen de manera definitiva las cuentas recibidas a este Tribunal por el señor Maximino Márquez L., como Administrador de Hacienda que fué de la Provincia de Los Santos, durante el tiempo comprendido del 29 de Octubre de 1912 al 6 de Marzo de 1915, y de la Provincia de Herrera de los últimos 25 días de Marzo de 1915 a los cuatro primeros días del mes de Abril del presente año..... 7972  
**PROVINCIA DE HERRERA**  
**Juzgado del Circuito**  
 Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera al Juzgado del Circuito de la misma, el día 30 de Octubre de 1917..... 7973  
 Avisos oficiales..... 7973-74

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**Secretaría de Hacienda y Tesoro**  
**DECRETO NUMERO 10, DE 1918**  
 (de 7 de Enero)  
 por el cual se reglamenta el cobro y vigilancia de varios impuestos.  
 El Presidente de la República,  
 en uso de sus facultades legales y,  
 Considerando:  
 Que la Ley 63 de 1917 en su artículo 55, ha cambiado sustancialmente la forma de determinar el impuesto que afecta a las propiedades clasificadas en el artículo 552 del Código Fiscal, incisos b, a, h.  
 Que por tal razón los catastros formulados para el presente año por la Junta Calificadora de la Propiedad, no tienen ya aplicación sino en cuanto a las propiedades urbanas cuya contribución se estima tomando como base la renta bruta probable.  
 Que es necesario formar los catastros generales sobre inmuebles y semovientes para el año actual.  
**Decreta:**  
**Artículo 1º.**— Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se instalarán lo más pronto posible en este mes, en todos los Distritos de la República, para la formación de los catastros para el cobro del impuesto de inmuebles y semovientes en el presente año, con excepción de las propiedades urbanas de que trata el inciso a) del artículo 552 del Código Fiscal, la cual se cobrará conforme a los catastros ya formados.  
**Artículo 2º.**— Las Juntas formularán hasta el día 30 de Marzo, fecha en la cual deben quedar confeccionados los catastros, conforme a la clasificación establecida por la Ley 63 de 1917.  
**Artículo 3º.**— Las Juntas por medio de avisos y circulares, harán saber en todo el mes de Enero a los propietarios de inmuebles y semovientes que deben declarar el valor de sus propiedades.  
**Artículo 4º.**— A los propietarios que no hicieren su declaración dentro del término señalado se les hará suar su propiedad de acuerdo con lo que a la Junta le conste y tomando como base el catastro del año anterior. Se tomarán también los datos que consten en el Registro Público.  
**Artículo 5º.**— Del 15 al 28 de Febrero las Juntas fijarán los catastros formulados en lugar público del Distrito para oír los reclamos a que haya lugar.  
**Artículo 6º.**— Los propietarios harán sus reclamos hasta el 28 de Febrero y hasta esa fecha las Juntas harán

las correcciones que sean del caso. Después de esta fecha sólo se admitirán reclamos en la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso deben venir debidamente comprobados, con declaraciones de terreros y con la autorización del Recaudador del Impuesto.  
**Artículo 7º.**— Los catastros deberán estar terminados en doble ejemplar a más tardar el 31 de Marzo, fecha en la cual las Juntas les enviarán a la Secretaría de Hacienda para su revisión.  
**Artículo 8º.**— La Secretaría de Hacienda y Tesoro devolverá debidamente aprobado, si está correcto, un ejemplar del catastro al respectivo Distrito, donde comenzará a cobrar, se el impuesto sin recargo dentro de los treinta primeros días del mes de Abril.  
**Artículo 9º.**— Por medio de avisos en los periódicos en los Distritos donde los haya, y por avisos fijados en las oficinas recaudadoras en los demás distritos, se hará saber a los propietarios el deber que están de ocurrir a hacer sus pagos ante el respectivo empleado recaudador, dentro del tiempo fijado para evitarse el recargo legal.  
**Artículo 10º.**— Los propietarios que no hagan su pago dentro del mes de Abril por el primer semestre de este año y los que no paguen durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre el segundo semestre, sufrirán el recargo de ley.  
**Artículo 11º.**— Para los casos de expropiación se tendrá como valor de la propiedad el que figure en el respectivo catastro de conformidad con la declaración que haya hecho el interesado.  
**Artículo 12º.**— Los Notarios no otorgarán escrituras públicas de venta o hipoteca sobre fincas raíces, si no que se agregue el comprobante de que el bien de que se trata está a prez y salvo con el Tesoro.  
 Comuníquese y publíquese.  
 Dado en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos diecisiete y ocho.  
**RAMON M. VALDES,**  
 Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**Aurelio Guardia.**  
**Secretaría de Fomento**  
**RESOLUCION NUMERO 1**  
 por la cual se anula un remate.  
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.— Resolución número 1.—Panamá, Enero 8 de 1918.  
 En el memorial que precede, fechado el 2 del mes actual, solicita F. Roberto de Icaza se le adjudique, por